



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO
EJECUTANTE: SOCIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGIA DEL CESAR
EJECUTADO: MEDIMAS E.P.S.
RADICADO No. 20001 31 03 005 2019 00162 – 00.

Dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada Medimas E.P.S, contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021, que dispuso decretar el embargo y secuestro de los recursos destinados al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, girados a la demandada.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del catorce (14) de mayo de 2021 se resolvió no reponer el auto que libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de los títulos judiciales No. 424030000668034 por valor de \$1.784.995.307,82 y 424030000668036 por valor de \$173.139.335,75, existentes en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar, bajo el radicado N° 20001-31-03-002-2019- 00233-00, y el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., dentro de los procesos ejecutivos radicado bajo el No. 20001-31-03-002-2019- 00233-00 y 20001-31-03-002-2018-00233-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandada centra su inconformidad en que la aplicación de la medida de embargo, pone en riesgo el derecho a la salud y la vida de los afiliados de esa EPS, toda vez que causa perjuicios en los tratamientos médicos, la atención de los pacientes, la compra de medicamentos e insumos, así como la operación de esa entidad prestadora de salud.

Igualmente agrega que los recursos económicos que tiene esa entidad, provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud FOSYGA que corresponden a la Unidad de Pago por Capitación “UPC” para atender las necesidades de sus afiliados tanto del régimen subsidiado como contributivo los cuales son inembargables.

También afirma que en el auto que decretó el embargo y retención de los títulos judiciales se limitó la medida por la suma de Doce Mil Treinta Y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa Y Ocho Mil Cincuenta Y Seis pesos Mcte (\$12.034.498.056), a pesar que el valor reclamado en la demanda es de Trescientos Treinta Millones Setecientos Sesenta Y Seis Mil Ciento Nueve pesos M/Cte (\$330.766.109), por lo que considera que el monto por el cual se limitó la medida cautelar es excesiva y desproporcionada.

Asimismo, menciona que en el auto de fecha 14 de mayo de 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas maestras de

recaudo de las cotizaciones en salud a nombre de MEDIMAS EPS SAS, a pesar que dichas cuentas según certificación expedida por el ADRES tiene el carácter de inembargables porque los recursos que se encuentran en dichas cuentas tienen destinación específica.

Por lo que considera que esta agencia judicial previo a decretar las medidas cautelares, debió oficiar al ADRES con el fin de que informara cuales son las cuentas maestras que tiene registrada MEDIMAS EPS S.A.S., para de esta manera no trasgredir el principio de inembargabilidad que revisten los recursos del SGSSS, principio, y que en este caso resultó amenazado por el auto del 14 de mayo del 2021, por lo que solicita se reponga el auto cuestionado.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien manifestó que la ejecutada se está amparando en el principio de inembargabilidad, para evadir el pago de los servicios prestados a sus afiliados, a pesar de que dicho principio no es absoluto teniendo en cuenta que La Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar SAS. "SOHEC", haciendo uso del proceso ejecutivo, pretende que Medimás EPS S.A.S., le cancele sumas de dinero, que tuvo origen en la prestación real y material del servicio de salud, la que, a pesar de todos los requerimientos verbales y escritos, realizados por la IPS no han sido cancelados de manera oportuna.

Asimismo, menciona que la ejecutada adeuda a la Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar SAS. "SOHEC", la suma Total de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.847.201.191, 00), en capital, más los intereses de mora que van corriendo a cada una de las facturas de ventas vencidas para su pago, y que, con posterioridad a la radicación de la demanda, la ejecutada ha hecho unos abonos parciales que no se han soportado en las facturas de venta y que por lo tanto deben someterse a lo previsto en el Artículo 1653 del Código Civil.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar (i) si hay lugar a reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2021 o si por el contrario el mismo debe mantenerse al no recaer las medidas cautelares sobre recursos inembargables sino sobre unos títulos judiciales existentes a favor de un proceso ejecutivo en otra agencia judicial, los cuales no hacen parte del patrimonio de la EPS, pues se encuentran consignados a ordenes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad (ii) establecer si como lo señala la ejecutada el límite de las medidas cautelares ordenadas en este asunto son desproporcionadas.

La providencia no se repondrá por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Al referirse sobre el principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que éste es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población. Así lo reconoció en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la Ley Estatutaria en Salud (Ley 1751 de 2015), al indicar que:

“(....)

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...).».

«(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...).».

No obstante, lo anterior la Corte Constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto y permite excepciones, con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹ (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos² (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³ (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴ (...)” (subraya fuera de texto).

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-546 de 1992

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. “Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)”.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-103 de 1994 “[...] [S]e estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses (...)”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2021, radicado bajo el No. STC8439-2021, siendo M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, rememoró que:

«4.3. Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil las tuvo en cuenta, hecho por el cual las incluyó en el citado parágrafo del canon 594⁵, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

«No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)»⁶ (subraya fuera de texto).

4.4. Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos «los recursos públicos que financian la salud», sobre eso no hay duda; sin embargo, tal como arriba se esgrimió, la inembargabilidad no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria en Salud, sostuvo:

(...)

«Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta'. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen

⁵ «Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene».

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)».

(...)

«Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)». (Resalta la Sala). STC3842-2021.

En suma, la inembargabilidad alegada por las impugnantes no es absoluta y, por el contrario, de conformidad con lo previsto por la Corte Constitucional, una de las excepciones permite el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan origen en alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico. Luego, como el proceso ejecutivo No. 2019-00839-00 fue instaurado por la accionante con el propósito de obtener el pago de setenta y siete millones trescientos sesenta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$77.365.135,00), que corresponden a 665 facturas, que en su mayoría, fueron emitidas por concepto de servicios médicos oftalmológicos prestados a favor de los usuarios de Coopsalud EPS, puede afirmarse que sí había lugar a aplicar las reglas descritas de excepción a la inembargabilidad, pues la génesis de los títulos se encuentra en la prestación de servicios de salud.

Una vez precisado lo anterior, no puede perderse de vista que la providencia cuestionada es aquella a través de la cual se decretó el embargo y retención de unos depósitos judiciales y del remanente que se llegare a desembargar a la aquí ejecutada dentro de los procesos ejecutivos radicado bajo el No. 20001-31-03-002-2019- 00233-00 y 20001-31-03-002-2018-00233-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar, para lo cual debe recordarse lo que dispone el artículo 466 del C. G. del Proceso, que en su tenor literal dice:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.

Por su parte el artículo 593 del CGP, dispone que: *“Para efectuar embargos se procederá así: (...) 5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”.*

De conformidad con las normas previamente señaladas no queda duda que en este asunto no resulta aplicable el principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como quiera que contrario a lo manifestado por la ejecutada la medida cautelar decretada en la providencia que se cuestiona no recae sobre las cuentas maestras de esa entidad, sino sobre el embargo y retención de unos depósitos judiciales existentes en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar, bajo el radicado N° 20001-31-03-002-2019- 00233-00, y el embargo del remanente y de todo lo que se llegare a desembargar a la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., dentro de los procesos ejecutivos radicado bajo el No. 20001-31-03-002-2019- 00233-00 y 20001-31-03-002-2018-00233-00, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar.

Es decir, son dineros que no hacen parte del patrimonio de la demandada, ni se encuentran a su disposición para ser destinados a la atención de sus afiliados, como ella señala, sino que son recursos que acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del CGP, fueron congelados por las entidades encargadas de ejecutar la medida de embargo, depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y una vez cobró ejecutoria la sentencia o la providencia que le puso fin al proceso, fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, razón por la que, no es cierto que tales recursos sean inembargables, toda vez que los mismos dejaron de hacer parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, desde antes de que se decretara el embargo de los títulos judiciales en este asunto.

Ahora si en gracia de discusión se admitiera que los recursos que dieron lugar a los títulos judiciales embargados provenían de las cuentas maestras descritas en la certificación de inembargabilidad expedida por el ADRES, que allega la demandada al presente recurso, ello tampoco podría resolverse por parte de esta agencia judicial, como quiera que se carece de información sobre cuál era el origen de los dineros que dieron lugar a los depósitos judiciales objeto de cautelares, pues la misma solo la tiene el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, por lo que debe ser a éste a quien se dirija la solicitud de inembargabilidad.

De otro lado, tampoco es cierto que el monto por el cual se limitaron las medidas cautelares de embargo en la providencia recurrida sea excesiva y desproporcionada, pues contrario a lo manifestado por la demandada lo reclamado en la demanda no es la suma de \$330.766.109,00, sino de \$1.847.201.191, 00, que ejecuta la Sociedad De Oncología Y Hematología Del Cesar, y \$8.073.692.630,00 que reclama la Clínica Médicos S.A., lo cual sumado nos arroja un saldo de capital reclamada en las demandas de \$9.920.893.821,00, por lo que el limite de la medida

cautelar decretada es suficiente para cubrir los dos procesos que aquí se ejecutan, pues no puede perderse de vista que estamos de cara a un proceso ejecutivo acumulado reglamentado en el artículo 464 del CGP, que contempla que las medidas cautelares decretadas en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores.

En conclusión, no encuentra este despacho procedente que se ordene la revocatoria del auto por medio del cual se decretó el embargo y retención de 02 depósitos judiciales existentes en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar, y de unos remanentes que posea la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en la misma agencia judicial, pues como se dijo anteriormente esos dineros no hacen parte del patrimonio de la ejecutada, sino que se encuentran a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha catorce (14) de mayo de 2021, que decretó el embargo y retención de 02 depósitos judiciales existentes en el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar, y de unos remanentes que posea la demandada MEDIMAS EPS S.A.S., en la misma agencia judicial, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Vista la solicitud a través de la cual el apoderado de la Clínica Médicos S.A. solicita el link de visualización del expediente judicial de la referencia, se le pide que presente dicha solicitud al correo electrónico institucional del juzgado a fin de que en el mismo mensaje se le envíe el link que solicita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fc98e7cd90404be05517f226e78ed525c70b8a5c920fbaa2c6279c680ce7ccd

Documento generado en 02/11/2021 12:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>